

La Transformación de las Asociaciones Civiles a Sociedades con Fines de Lucro en el Perú y el Destino de su Patrimonio

David M. Velasco P. V.¹

Tipo de artículo: Artículo de investigación
Recibido: 24 de marzo de 2023. Aprobado: 27 de julio de 2023

DOI: 10.53995/25390147.1467

Resumen

La presente investigación se enfoca en la polémica suscitada actualmente en el Perú, respecto a la posibilidad de que las personas jurídicas no lucrativas se puedan transformar en sociedades mercantiles, ya que, al respecto, juristas de orientación civilista han afirmado que existe una prohibición legal en la legislación peruana que impediría que, en particular, las asociaciones civiles se transformen en sociedades mercantiles, mientras que letrados societaristas afirman que, desde que entró en vigencia la actual Ley General de Sociedades de 1997, cualquier persona ficta no lucrativa constituida en Perú se puede convertir en

¹ Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Martín de Porres. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-1374-7520>. dvelascop@usmp.pe

una sociedad comercial. Esta discusión ha sido parcialmente resuelta por el Tribunal Registral del Perú, al declarar, desde el año 2004, que no existe impedimento legal alguno que prohíba la referida conversión de las asociaciones civiles en personas jurídicas lucrativas; pero, hasta la fecha, ninguna norma peruana precisa cuál debe ser el futuro de la masa patrimonial de la asociación transformada en sociedad mercantil, por lo que, a través del presente trabajo, planteamos recomendaciones para zanjar este vacío legal.

Palabras clave

Asociación civil, código civil, Ley General de Sociedades, transformación de personas jurídicas.

The Transformation of Civil Associations to Lucrative Companies in Peru and the Destination of their Patrimony

Abstract

The present research focuses on the current controversy in Peru, regarding the possibility that non-profit legal entities can be transformed into corporations, since, in this regard, civil lawyers have stated that there is a legal prohibition in Peruvian law that would prevent civil associations, in particular, from transforming into corporations, while societarist lawyers affirm that, from the beginning, civil associations can be transformed into corporations, in particular, civil associations from transforming themselves into commercial companies, while societarist lawyers state that since the current General Law of Companies of 1997 came into force, any non-profit fictitious person incorporated in Peru can be converted into a commercial company. This discussion has been partially resolved by the Peruvian Registry Court, which has declared, since 2004, that there is no legal impediment that prohibits the conversion of civil associations into for-profit legal entities; but, to date, no Peruvian regulation specifies what should be the future of the assets of the association transformed into

a commercial company, and therefore, through this paper, we propose recommendations to solve this legal void.

Keywords

Civil association, civil code, General Law of Corporations, transformation of legal entities.

A transformação das associações civis em empresas com fins lucrativos no Peru e o destino de seus ativos

Resumo

A presente investigação centra-se na controvérsia que surge atualmente no Peru, a respeito da possibilidade de pessoas jurídicas sem fins lucrativos poderem ser transformadas em sociedades comerciais, uma vez que, a este respeito, juristas de orientação civil têm afirmado que existe uma proibição legal na legislação peruana que impediria, em particular, que as associações civis se transformassem em sociedades comerciais, enquanto os advogados empresariais afirmam que desde que entrou em vigor a atual Lei Geral das Sociedades de 1997, qualquer pessoa fictícia sem fins lucrativos constituída no Peru pode tornar-se numa sociedade comercial. Esta discussão foi parcialmente resolvida pelo Tribunal de Registro do Peru, ao declarar, desde 2004, que não há nenhum impedimento legal que proíba a referida conversão de associações civis em pessoas jurídicas lucrativas; mas, até o momento, nenhuma lei peruana especifica qual deve ser o futuro dos ativos da associação transformada em sociedade comercial, razão pela qual, através deste trabalho, propomos recomendações para preencher esta lacuna jurídica.

Palavras-chave

Associação civil, código civil, Direito Geral das Sociedades, transformação de pessoas jurídicas.

Introducción

A partir de 1997, cuando en el Perú se promulgó la vigente Ley General de Sociedades (LGS), se presentó ante los especialistas en Derecho Civil y en Derecho Societario un problema complejo, pues, a manera de innovación, la nueva ley societaria estableció, en su Artículo 333, que cualquier persona constituida bajo la legislación peruana puede convertirse en alguno de los tipos societarios regulados por la LGS, siempre que ninguna norma en el Perú lo impida, agregando el último párrafo del citado artículo que la transformación no implica cambio de la personalidad jurídica.

Esta novedosa disposición generó polémica en el ámbito forense peruano, pues el Artículo 346 de la anterior LGS solo admitía la transformación de una sociedad regulada por dicha norma a otra de las formas societarias que la abrogada LGS prescribía, es decir que, hasta la promulgación de la actual LGS en 1997, no existía la posibilidad legal de que una persona jurídica no lucrativa, regulada por el Libro I del Código Civil peruano (CC), se transformara en una sociedad mercantil, salvo la excepción contenida en el Decreto Legislativo 882², o, dicho en otros términos, hasta 1997 la norma societaria peruana solo permitía que se realizara lo que Echevarría (como se citó en Cama Ponce, 2022, p. 73) denomina, a la luz de la legislación italiana, una transformación homogénea, es decir, la modificación de la estructura, mas no del fin de la persona jurídica, a diferencia de la transformación heterogénea, en la que se concreta una mutación tanto en la estructura como en los fines de la persona ficta reorganizada.

La referida discusión legal se trasladó a la sede administrativa de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos del Perú (SUNARP), cuando los registradores públicos tuvieron que resolver solicitudes de

² Se debe precisar que la prohibición que rigió en Perú hasta 1997, para que las asociaciones civiles sin fines de lucro se transformaran en sociedades mercantiles, tuvo una excepción a la regla, ya que la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Legislativo 882, en su segundo párrafo, establece que las instituciones educativas particulares constituidas y autorizadas por el Ministerio de Educación antes de la entrada en vigencia del referido decreto legislativo (10 de noviembre de 1996) pueden reorganizarse o transformarse bajo cualquiera de las formas previstas en el derecho común y en el régimen societario. Sin embargo, la vigente Ley 30220, cuya autógrafa data del 3 de julio de 2014, en su Artículo 121 establece que queda prohibido el cambio de personería jurídica de universidades privadas asociativas a universidades privadas societarias.

inscripción de asociaciones civiles sin fines de lucro que pretendían ser transformadas en sociedades mercantiles. Fue en dicho contexto que se inició el posicionamiento de criterios encontrados entre registradores públicos que, al decidir sobre la procedencia de la conversión de asociaciones civiles en sociedades lucrativas, resolvieron a favor o en contra de la inscripción solicitada.

Dentro del *iter* regulado en el Perú para el precitado procedimiento registral, contra lo decidido en primera instancia por el registrador público, procede recurso de apelación para que, en segunda y última instancia administrativa, el Tribunal Registral de SUNARP resuelva la impugnación interpuesta. En consecuencia, fue el referido Tribunal Registral el órgano resolutorio que debió establecer el criterio rector que ponga fin a las disímiles posiciones que los registradores públicos habían asumido frente a la transformación de una persona jurídica no lucrativa en una sociedad mercantil; pero, como podrá advertirse en las próximas líneas, la decisión del tribunal administrativo no ha llegado a zanjar de manera plena el debate suscitado, pues, si bien el Tribunal Registral del Perú ha establecido que es jurídicamente factible que las asociaciones civiles sin fines de lucro se conviertan en sociedades comerciales, también ha declarado que existe un vacío legal con respecto al destino del patrimonio de la asociación civil cuando se transforma en un ente societario.

A lo largo de la presente investigación, poniendo énfasis en el caso particular de las asociaciones civiles sin fines de lucro, analizaremos las teorías que sostienen que, a pesar de que el Artículo 333 de la LGS posibilita que las personas jurídicas no lucrativas se conviertan en sociedades mercantiles, dicha opción seguiría constituyendo un imposible jurídico, por contravenir normas contenidas en el CC; mientras que, en la segunda parte del trabajo, examinaremos la posición contraria, es decir, aquella que sostiene que el ordenamiento jurídico peruano sí permite que una persona ficta no lucrativa se convierta en una sociedad mercantil, y, como corolario, evaluaremos cuál debe ser el destino de la masa patrimonial de la asociación civil que migra a la figura de sociedad mercantil.

Naturaleza Jurídica y Sociológica de la Asociación Civil

De conformidad con la legislación peruana, las asociaciones civiles tienen un reconocimiento constitucional, según lo establecido en el Artículo 2, inciso 13 de la Constitución vigente, y su regulación especial se encuentra contenida en el Libro I, “Libro de Derecho de las Personas”, del CC de 1984. Es por esta razón que el concepto de asociación civil lo hallamos en el Artículo 80 del citado Código Sustantivo, del cual inferimos que puede ser integrada por personas naturales o jurídicas, o por ambas, quienes, por medio de una actividad común, persiguen una finalidad sin fines de lucro.

En lo concerniente a los elementos propios de la asociación civil, advertimos que el CC hace referencia a características genéricas que comparten el conjunto de personas jurídicas no lucrativas reguladas por el CC —asociación, fundación y comité— y a características especiales que distinguen solo a la asociación civil en particular. En efecto, un común denominador que comparten estos tres tipos de personas fictas no lucrativas es que pueden estar integrados por personas naturales o jurídicas, o por ambas; asimismo, comparten también, como característica común, su fin no lucrativo, mientras que una particularidad propia de la asociación civil es su carácter de organización y el desarrollo de una actividad común por parte de los asociados.

La existencia de la asociación civil puede tener una duración determinada o indeterminada; sin embargo, señala Fernández Sessarego (1992) que las asociaciones, por lo general, se constituyen a plazo indeterminado, y agrega lo siguiente:

Resulta inimaginable que los asociados la instituyan por breve tiempo, ya que la finalidad de la asociación es la de realizar actividades en común, las que necesariamente no se agotan en el tiempo; siendo el caso contrario el del comité, donde las personas se reúnen generalmente por tiempo determinado, frecuentemente breve, ya que el comité se extingue una vez alcanzada la finalidad altruista perseguida. (p. 161)

Añade Fernández Sessarego (1992) que, con respecto al fin de las personas fictas no lucrativas, predominan valores que se realizan en cada organismo formalmente constituido como persona jurídica. "Así, la asociación vivencia el factor utilidad, mientras que el comité o la fundación cumplen una finalidad signada predominantemente con el valor solidaridad" (p. 160).

En efecto, mientras que el Artículo 99 del CC establece que el fin de la fundación es de interés social y el Artículo 111 del mismo texto normativo califica la finalidad del comité como altruista, la asociación civil cuenta con un fin de interés común para los asociados, con la condición de que no sea lucrativo; ergo, ello nos permite distinguir que, a diferencia de la fundación y del comité, cuyos fines persiguen siempre un beneficio que trasciende a terceros que no forman parte de la persona ficta, para la asociación el objeto es de interés propio de los asociados o de los integrantes de su círculo más íntimo, pero siempre bajo la condición de ser no lucrativo, pues, de lo contrario, se traspasaría la frontera que separa a las asociaciones civiles de las sociedades mercantiles.

Es importante precisar que el fin no lucrativo de las asociaciones civiles no les impide realizar actividades generadoras de ingresos, los cuales pueden representar rentas moderadas o llegar incluso a ingentes caudales monetarios. Así, podríamos citar el caso de una pequeña asociación que, para cubrir sus gastos administrativos, alquila su infraestructura, como el salón para eventos sociales o el campo de fútbol para que se practique este deporte, a diferencia del caso de clubes de la élite del balompié profesional, que generan millonarios ingresos por concepto de la venta de derechos para transmitir por televisión los partidos, las taquillas que se obtienen por la venta de entradas a los estadios, el *merchandising* (venta de diversos artículos explotando los signos distintivos del club), la sponsorización (pago que recibe el club a cambio de lucir la marca del auspiciador en su indumentaria deportiva), así como la publicidad estática en los estadios, sin dejar de mencionar los montos recibidos por el traspaso de jugadores a otras instituciones nacionales o extranjeras, entre otros rubros, todo lo cual puede producir cantidades millonarias de dinero año tras año a favor de la asociación civil, cuyo plantel milita en la primera división profesional del deporte rey.

Ante la enumeración de actividades comerciales que pueden realizar las asociaciones civiles, es posible que el lector se pregunte por qué, entonces, las consideramos personas fictas no lucrativas o qué las diferencia de una sociedad mercantil, toda vez que existen asociaciones civiles que desarrollan actividades generadoras de cuantiosos ingresos, que muchas veces superan comparativamente las utilidades que obtienen empresas de gran envergadura.

La respuesta es que las rentas que produce la asociación civil no pueden ser repartidas entre los asociados y es eso lo que las convierte en personas jurídicas no lucrativas, ya que la finalidad de su constitución no ha sido el enriquecimiento de sus miembros, sino el logro de objetivos no lucrativos a favor de los asociados o de su entorno más cercano, a diferencia de las empresas individuales o de las societarias, las cuales, por tener un fin de lucro, reparten las ganancias a favor del único titular, en el caso de las empresas individuales, o de los socios o accionistas, en el caso de las sociedades mercantiles.

Sobre el particular, el maestro Alberto Vásquez Ríos (1997) señala que la búsqueda del beneficio común, sin llegar a convertirlo en uno de lucro, es el elemento característico que distingue las asociaciones civiles de las sociedades mercantiles, al afirmar lo siguiente:

Si una persona jurídica tuviere como fin una actividad económica destinada a la obtención de utilidades o ventajas patrimoniales a favor de los miembros que la componen, estaríamos ante la presencia de una sociedad (ya sea mercantil o civil). Contrario sensu, si una persona jurídica realizare actividades en forma conjunta para la realización de sus fines sin perseguir un beneficio de lucro, nos encontraremos frente a una asociación. (p. 43)

Argumentos en Contra de la Transformación de las Asociaciones en Sociedades Mercantiles

Cabe, en esta etapa, precisar que, dentro del Libro I del CC, "Libro de Derecho de las Personas", existe un conjunto de normas que han sido

concordadas para sostener la supuesta invariabilidad del fin no lucrativo que caracterizaría a la asociación civil. La primera es la consagrada en el Artículo 78, el cual prescribe, por igual para la asociación, la fundación y el comité, lo siguiente: "La persona jurídica tiene existencia distinta de sus miembros y ninguno de éstos ni todos ellos tienen derecho al patrimonio de ella ni están obligados a satisfacer sus deudas". El segundo texto es el ya mencionado Artículo 80, el cual, al definir el concepto de asociación civil, establece que su fin es siempre uno no lucrativo, y, finalmente, vemos que el Artículo 98 precisa lo siguiente:

[d]isuelta la asociación y concluida la liquidación, el haber neto resultante es entregado a las personas designadas en el estatuto, con exclusión de los asociados. De no ser posible, la Sala Civil de la Corte Superior respectiva ordena su aplicación a fines análogos en interés de la comunidad, dándose preferencia a la provincia donde tuvo su sede la asociación.

En base a los artículos del CC citados, algunos juristas y ciertos registradores públicos que así lo han declarado en sus resoluciones sostienen que constituye un imposible jurídico que en el Perú una asociación civil no lucrativa se convierta en una sociedad comercial, para lo cual se han elaborado dos teorías, que exponemos en las líneas siguientes.

Primera Teoría Civilista

La primera teoría es la que esgrime el Dr. Juan Espinoza Espinoza (2006), quien sostiene lo siguiente:

[l]a doctrina nacional comercialista ha entendido que las personas jurídicas sin fines de lucro se pueden transformar en sociedades (personas jurídicas lucrativas). Creo imperativo recordar que el mismo art. 333 LGS hace la salvedad del impedimento legal y este se encuentra en la propia naturaleza no lucrativa de estas personas jurídicas, establecida en la definición de la asociación (art. 80 c.c.) [...]. Insisto que la naturaleza de las personas no lucrativas no

puede cambiar a una de carácter lucrativo. Ello entra en manifiesto contraste con la esencia de este tipo de personas jurídicas, por cuanto no se explicaría que, en una opción más extrema, como es la de la extinción de la misma, se excluye la posibilidad de que los miembros se beneficien económicamente con el saldo resultante. (pp. 137-138)

Ante la citada postura del Dr. Espinoza, en primer término debemos recordar que, cuando el segundo párrafo del Artículo 333 de la LGS expresa que será posible la conversión de cualquier persona ficta no societaria en algún tipo societario regulado por la LGS, siempre que nuestro ordenamiento legal no lo impida, dicha salvedad está referida obviamente a un expreso impedimento señalado en el derecho positivo y no a la interpretación arbitraria que los abogados podamos hacer respecto de determinadas normas. En efecto, el ya citado Artículo 80 del CC señala que la asociación, mediante actividades en común, busca alcanzar un fin no lucrativo, pero ello en sí no representa una prohibición para que tal fin pueda mutar a uno de lucro, ya que el fin no lucrativo es un requisito que debe cumplir la asociación mientras este constituida como tal y regulada por el CC, pero al transformarse en sociedad mercantil, su objeto varía a uno lucrativo y la persona jurídica pasa a ser regulada por la LGS.

Asimismo, resulta incluso ocioso recordar que el Artículo 98 del mismo CC se limita a establecer el procedimiento a seguir cuando la asociación es disuelta y liquidada, lo cual no puede ser recogido como argumento para esbozar una supuesta prohibición expresa para que una asociación se convierta en empresa. En consecuencia, todo lo antes mencionado nos permite confirmar que se busca recurrir a una forzada analogía para sustentar la supuesta prohibición que, en sentido estricto, no existe, ya que se pretende equiparar la figura de la disolución y liquidación de la asociación civil con la de su transformación en sociedad mercantil, lo cual es, a todas luces, distinto.

En esta etapa resulta pertinente mencionar que el jurista Jairo Cieza Mora (2005) apunta, con respecto a la posición del Dr. Espinoza, que la Constitución de 1993 señala en su Artículo 2, inciso 24, literal a) que "nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que

ella no prohíbe” (p. 155), a lo cual podemos añadir que el Título Preliminar del CC, en su Artículo IV, señala que la ley que establece excepciones o restringe derechos no se aplica por analogía; ergo, las autoridades administrativas, como por ejemplo los registradores públicos, no pueden utilizar la interpretación analógica del CC para imponer la restricción de derechos de los administrados, en el sentido de impedir a los asociados la conversión de una asociación en una persona jurídica lucrativa.

Adicionalmente, debe considerarse que el Artículo 333 de la LGS no es la única norma peruana que contempla la posibilidad de la transformación de una asociación, ya que la Ley 27809, en su Artículo 63, inciso 2, establece que, durante el desarrollo de un procedimiento concursal de reestructuración patrimonial, la Junta de Acreedores puede tomar todas las decisiones necesarias para la administración y funcionamiento del concursado; incluso, entre otras atribuciones, la Junta puede decidir la transformación o variación del objeto de la persona jurídica sometida a reestructuración. Por tanto, si durante el trámite de un procedimiento de reestructuración patrimonial la Junta de Acreedores decide transformar una asociación civil en una sociedad lucrativa, los acreedores prescinden totalmente de la voluntad de los asociados para tomar tal decisión, lo cual constituye una diferencia con respecto a la transformación decidida por los propios asociados y que produce efectos disímiles en cuanto al destino de la masa patrimonial de la persona ficta transformada.

En efecto, cuando, durante el trámite de un procedimiento concursal de reestructuración patrimonial, la Junta de Acreedores decide convertir una asociación concursada en una persona jurídica lucrativa, la Junta no tendrá obstáculo alguno para disponer que la masa patrimonial de la asociación transformada pase a la nueva empresa, cabiendo que dichos bienes se utilicen para la suscripción de los aportes de los acreedores al capital de la empresa, toda vez que, en el contexto concursal, el patrimonio de la asociación transformada no pasaría a formar parte de la nueva sociedad para beneficiar económicamente a los exasociados, sino que serviría para cumplir con la cancelación de las obligaciones de la exasociación bajo la figura civil de la dación en pago³, lo cual

³ El Artículo 1265 del CC, al describir la dación en pago, señala que el pago queda efectuado cuando el acreedor recibe como cancelación total o parcial una prestación diferente a la que debía cumplirse.

guarda perfecta concordancia con el Artículo 78 del CC, que señala que los asociados no tienen ninguna obligación de asumir las deudas de la asociación, ya que es ella la que responde por el cumplimiento de sus obligaciones con su propio patrimonio.

Por lo tanto, podemos advertir que el caso de concurso planteado en los párrafos anteriores demuestra que el patrimonio de la asociación civil transformada sí puede integrar el patrimonio de la nueva sociedad mercantil, mediante el sometimiento de la asociación a un procedimiento concursal ordinario de reestructuración patrimonial, y, *a priori*, podríamos también afirmar que esta modalidad de transformación estaría cumpliendo con la condición que defienden algunos abogados civilistas, a saber, que el patrimonio de la asociación no beneficie a ninguno de los asociados; sin embargo, siendo solo un tanto perspicaces, podríamos poner en aprietos a la ya mencionada teoría civilista, al preguntarnos lo siguiente: Cuando una asociación sometida a un procedimiento concursal ordinario de reestructuración patrimonial es transformada en una sociedad lucrativa por decisión de la Junta de Acreedores, ¿existe alguna norma que impida que los exasociados se conviertan en socios o accionistas de la ex asociación civil, ahora transformada en sociedad mercantil por decisión de la Junta de Acreedores?

La respuesta obvia a la interrogante planteada es que no existe tal prohibición, por lo que, si por decisión de una Junta de Acreedores una asociación civil se transforma en una sociedad comercial, un exasociado puede convertirse en socio o accionista, beneficiándose económicamente del patrimonio de la ex asociación civil, lo cual, supuestamente, ha sido prohibido por el CC.

Ante el cuestionamiento expuesto, es presumible que defensores de la teoría civilista sostengan que, en el ejemplo planteado, el exasociado no recurrió al patrimonio de la exasociación para realizar su aporte al capital social, por lo que no se vulneró la supuesta prohibición contenida en el CC, y que, mientras la ex asociación civil funcionó como tal, no benefició con su patrimonio a sus asociados. Pero habría que recordar que el resultado del caso hipotético expuesto es análogo al de la transformación de una asociación civil en una sociedad mercantil por decisión de la Asamblea General de Asociados, si es que los asociados

realizan sus aportes al capital social con recursos propios y no con los del patrimonio de la asociación transformada, lo cual demuestra que, en el supuesto negado de que existiera una prohibición legal que impidiera a una asociación transformarse en sociedad, el supuesto impedimento legal para que la transformada conserve su patrimonio se diluye cuando la transformación se produce dentro de un procedimiento concursal ordinario de reestructuración patrimonial.

Segunda Teoría Civilista

La segunda teoría que han esbozado ciertos registradores públicos para declarar improcedentes pedidos de inscripción de la conversión de asociaciones civiles en sociedades mercantiles, bajo argumentos que han sido revocados a través de la Resolución N° 147-2004-SUNARP-TR-T, se basa en el siguiente planteamiento:

Cuando el número calificado de miembros de una asociación decide cambiar la finalidad no lucrativa de la persona jurídica por un fin de lucro, lo que este conjunto de asociados debe plantear —según el enfoque de esta teoría— es la disolución y liquidación de la asociación, para, seguidamente, dar al patrimonio de la liquidada el fin que establece su estatuto o, de no ser ello posible, darle el destino que prescribe el Artículo 98 del CC, pues tan solo tras aquel engorroso procedimiento podrían los exasociados que así lo deseen constituir una sociedad lucrativa.

Según esta teoría, debe considerarse que el Artículo 94 del CC prescribe que “la asociación se disuelve de pleno derecho cuando no pueda funcionar según su estatuto”; así mismo, el Artículo 82 del propio CC establece que uno de los puntos que debe contener el estatuto es el fin de la asociación, el cual, por su propia naturaleza, no puede ser lucrativo, por lo que debería inferirse que, si los miembros de la asociación han decidido que esta pase a tener un fin de lucro, entonces dicha persona jurídica ya no podrá cumplir el fin indicado en el estatuto, por lo que incurriría en la causal de disolución y liquidación de pleno derecho que establece el CC en su Artículo 94.

Con respecto al planteamiento de esta teoría, debe precisarse que se basa, al igual que la primera, en una interpretación forzada del Código Sustantivo, pues el Artículo 94 del CC señala que la imposibilidad de funcionamiento bajo los preceptos establecidos en el estatuto es una causal de disolución de la asociación, pero en ningún extremo se advierte que ello signifique una prohibición de que la asociación se convierta en sociedad mercantil, cambiando su objeto no lucrativo por uno de lucro, por lo que, en tal supuesto, deberá operarse una modificación estatutaria para adaptar la norma interna de la persona jurídica al tipo societario que va a adoptar con la transformación; en consecuencia, esta causal de disolución no es aplicable al caso de la asociación que se convierte en sociedad mercantil, y es por dicha razón que el Tribunal Registral ha revocado las resoluciones que, en primera instancia administrativa, han declarado la supuesta imposibilidad de la transformación planteada por, supuestamente, contravenir las normas contenidas en el CC.

En cuanto a la aparente prohibición legal que se hallaría en el Libro I del CC para impedir la transformación de las asociaciones civiles en sociedades mercantiles, el Dr. Oswaldo Hundskopf (2017) señala que mal podría sostenerse que el Código Sustantivo Civil haya señalado expresamente una prohibición que impide que las asociaciones, fundaciones y comités se transformen en sociedades mercantiles, toda vez que el vigente CC peruano fue promulgado en 1984, por lo que su legislador no pudo haber imaginado que, 14 años después, se modificaría la normatividad societaria peruana para incorporar la posibilidad de la transformación de personas jurídicas no lucrativas en sociedades mercantiles (p. 177).

Teoría Societarista

El desaparecido jurista Enrique Elías Laroza (como se citó en Cieza Mora, 2005) señala que en la doctrina comparada tan solo contados autores, como Brunetti, sostienen que la transformación implica el cierre y extinción de la primera persona jurídica, para dar nacimiento a una nueva, y agrega que son mayoritarias las posturas de los tratadistas que

opinan de forma contraria a la posición de Brunetti; por ejemplo, Felipe de Solá Cañizares, traduciendo la obra del propio Brunetti, presenta la siguiente afirmación con respecto a la tónica actual en el tratamiento de la naturaleza jurídica de las transformaciones:

[d]iremos tan solo que la tendencia moderna no es reglamentar la transformación de modo que subsiste la misma persona jurídica bajo otra forma sin que sea necesario disolver la sociedad para constituir otra nueva y por otra parte la transformación requiere medidas de protección a los accionistas exigiéndose unas condiciones rigurosas para la validez del acuerdo y en diversos países confiriendo el derecho de receso a los socios que se hayan opuesto al acuerdo decidiendo la transformación. (Como se citó en Cieza Mora, 2005, p. 149)

Asimismo, Elías Laroza añade como argumento lo expresado por Messineo: "La sociedad transformada será la misma, aunque organizada de diversa manera, y aun cuando la sociedad adquiera, o (respectivamente) pierda, la personalidad jurídica; por lo tanto, no hay sucesión de una a otra sociedad" (como se citó en Cieza Mora, 2005, p. 148).

Ergo, no puede ignorarse que la conversión de una persona jurídica no lucrativa en una con fines de lucro no implica una variación de la personalidad jurídica. En efecto, la modalidad de transformación que venimos planteando implica que la misma persona jurídica cambiará su finalidad, pasando de una no lucrativa a una de lucro, lo cual redundará también en que dejará de ser regulada por el Libro I del Código Civil para someterse a la regulación de la LGS, pero ello no implica que deje de pervivir la misma persona jurídica.

Por lo tanto, ante la discusión expuesta, cabe apuntar que es evidente que, si el segundo párrafo del citado Artículo 333 de nuestra norma societaria hace viable la figura jurídica de la transformación de cualquier tipo de persona jurídica en una sociedad comercial, cuando la ley no la impida expresamente, ello implica, en primer lugar, que sí es posible convertir una asociación en una sociedad con fines de lucro, ya que no existe norma alguna que prohíba esta transformación, y, en segundo término, que para realizar dicha transformación no se requiere

liquidar la asociación para luego crear la sociedad lucrativa, ya que el tercer párrafo del varias veces citado Artículo 333 de la LGS establece que la transformación no implica que varíe la personalidad jurídica.

En consecuencia, quien sostenga que es un imposible jurídico convertir una asociación en una persona jurídica lucrativa deberá, previamente, precisar cuál es la norma positiva que impide específicamente tal posibilidad; de lo contrario, seguiremos discutiendo acerca de obstinadas convicciones personales, pero no de argumentos legales concretos.

Posición del Tribunal Registral

Gómez Blanco (2018) afirma que, a través de la Resolución N° 147-2004-SUNARP-TR-T, el Tribunal Registral ha fijado un criterio aplicable a los casos de conversión de asociaciones civiles a empresas, el mismo que ha sido reafirmado por las resoluciones 633-2004-SUNARP-TR-L, 196-2005-SUNARP-TR-T, 1317-2013-SUNARP-TR-L y 714-2013-SUNARP-TR-L (p. 5). El precitado criterio de interpretación sostiene que es jurídicamente factible que una asociación civil se convierta en una empresa comercial, pero no existe regulación legal sobre el destino de la masa patrimonial de la exasociación transformada en persona jurídica lucrativa, por lo que se debe recurrir a la analogía para poder resolver sobre el destino de dicho patrimonio.

En el mismo sentido, Echevarría Calle (2015) sostiene que

las Salas del TR [Tribunal Registral] con sede en Lima han adoptado una solución "a la española" pues, como ellos mismos expresan, se basan en la ibérica Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (Ley 2/1995 de 23 de marzo de 1995) la cual a su vez, vía interpretativa, se remite a la Ley de Cooperativas (Ley 27/1999 de 16 de julio de 1999) por la cual se admitió la transformación de cooperativas en sociedades de responsabilidad limitada (SL) articulando un procedimiento especial destinado a mantener, hasta sus últimas consecuencias, la irrepartibilidad de los fondos que constituían el patrimonio de la cooperativa primigenia. (p. 26)

En efecto, el Tribunal Registral viene aplicando al caso materia de análisis lo preceptuado por el CC en su Artículo 98 y en el estatuto mismo de la asociación, ya que el mencionado artículo estipula que, una vez que la asociación es disuelta y liquidada, la masa patrimonial remanente es entregada a quienes haya designado el estatuto como beneficiarios, con exclusión de los asociados. Para establecer el presente criterio de interpretación, el Tribunal Registral reafirma la intangibilidad del patrimonio de la asociación, en el sentido de que no puede ser distribuido entre los asociados, por lo que, como acto previo a la inscripción de la transformación, se tendrá que proceder con el remanente patrimonial, conforme a lo indicado en el Artículo 98 del CC. Pero ¿acaso este criterio interpretativo no resulta contradictorio con la LGS, que, en el tercer párrafo de su Artículo 333, establece que la transformación no representa un cambio en la personalidad jurídica?

Con respecto a la interrogante que antecede, puede afirmarse que, si la transformación de la asociación equivale a lo que el Dr. Beaumont Callirgos (2004) califica como la simple mudanza de una casa a otra (p. 711), entonces, bajo este criterio, no debería existir impedimento alguno para que la exasociación transformada en sociedad conserve su patrimonio. Pero lo cierto es que, si se permite que el patrimonio de la exasociación se mantenga en poder de la persona jurídica transformada, entonces se produciría una contravención a lo normado por el CC en sus artículos 78 y 98, pues el efecto directo de dicha medida sería que los exasociados que se conviertan en socios o accionistas de la nueva empresa reciban directos beneficios de la masa patrimonial que perteneció a la asociación transformada, aun cuando se les exigiera que realicen los aportes al capital social con bienes propios.

Cabe agregar que, en el año 2013, SUNARP emitió el vigente Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, sancionado mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 038-2013-SUNARP-SN; sin embargo, tras la revisión de la precitada norma, se advierte que ella no se refiere, en ninguno de sus extremos, a la transformación de las personas jurídicas no lucrativas en sociedades mercantiles, ni mucho menos hace referencia al destino del patrimonio de las asociaciones civiles que son reorganizadas para mutar su fin a uno lucrativo, lo cual ratifica que el vacío legal sobre

esta materia subsiste hasta la actualidad, ya que las decisiones del Tribunal Registral hacen que se mantenga vigente la polémica sobre cuál debe ser el destino del patrimonio en el caso de transformación que es materia de la presente investigación.

Posiciones de Autores Peruanos sobre el Tema Analizado

Con respecto a la decisión que ha fijado el Tribunal Registral para zanjar parcialmente el tema suscitado, Gómez Blanco (2018) plantea que se modifiquen los criterios para calificar las solicitudes de inscripción de la conversión de asociaciones en sociedades mercantiles, basando su propuesta en la aplicación analógica de la LGS, el Reglamento del Registro de Personas Jurídicas y el Reglamento del Registro de Sociedades (pp. 30-31); no obstante, consideramos que dicha vía no agotará la discusión planteada y apreciamos que este autor es consciente de ello, ya que, en sus conclusiones, señala que urge una modificación legislativa que establezca con claridad la viabilidad o imposibilidad jurídica de que el patrimonio de la asociación civil convertida en sociedad se integre al capital de la persona jurídica transformada; sin embargo, el mismo Gómez Blanco precisa que, en su opinión, la transformación regulada en la LGS debería limitarse, mediante una modificación legislativa, solo a sociedades mercantiles que muten de uno a otro tipo societario.

Por su parte, Cieza Mora (2005), enfocado en la posibilidad jurídica de que los clubes del fútbol profesional peruano, constituidos como asociaciones civiles, puedan convertirse en sociedades anónimas, llega a la conclusión de que en el Perú sí es factible que una asociación civil se convierta en una sociedad comercial, pero que para ello es necesario que se le dé a la masa patrimonial de la asociación el destino señalado en el estatuto para la figura de su liquidación, según lo previsto en el Artículo 98 del CC, que se aplica al presente caso por analogía (p. 158).

Sobre el referido tópico, Cama Ponce (2022) toma como base las entrevistas que realizó a cuatro abogados expertos en Derecho Civil, Derecho Societario y Derecho Registral, para señalar que es imperioso que se emita una norma que precise cuál debe ser el destino de la masa

patrimonial de la asociación que es reorganizada para ser transformada en una sociedad mercantil.

En el mismo sentido, Tapia Alva (2019) califica como deficiente la regulación que sobre la reorganización societaria contiene el Artículo 333 de la LGS, en el sentido de que deja vacíos sobre la transformación de las personas jurídicas no lucrativas que pasan a tener fines de lucro (pp. 53-54), y agrega que deberá realizarse una modificación legislativa que precise qué es lo jurídicamente posible y qué no lo es en una reorganización que involucre a sociedades reguladas por la LGS (p. 57).

Por su parte, Echevarría Calle (2015) resume las posiciones de ciertos expertos peruanos sobre el tema en cuestión, señalando que son pocos autores, como Cieza, los que comparten la postura asumida por el Tribunal Registral, en el sentido de aplicar la analogía para establecer que no procede la conversión de la asociación civil en una sociedad mercantil si previamente no se le da al remanente patrimonial de la asociación el destino que el estatuto prevé para su disolución y liquidación (pp. 19-21). Mientras que, en la otra orilla, se encuentran autores como Espinoza Espinoza (2006), quien sostiene que la solución planteada por el Tribunal Registral hace que, en la práctica, esta figura tenga de transformación solo el nombre, "porque una transformación con la previa liquidación del patrimonio, ya no es tal" (p. 19). Asimismo, añade Echevarría Calle (2015) que, en palabras de Santa Cruz, la solución establecida por el Tribunal Registral resulta una "transformación sin patrimonio" (p. 20), pues el procedimiento determinado por el tribunal administrativo consiste en liquidar el patrimonio de la asociación y crear una nueva sociedad mercantil, con la única salvedad de que ambos actos se desarrollan en un solo procedimiento administrativo.

Alternativas Planteadas para Dar Solución al Vacío Legal

A continuación, pasamos a analizar las alternativas y propuestas legislativas que buscan dar solución al problema sobre el destino del patrimonio de la persona jurídica sin fines de lucro que se convierte en una sociedad mercantil.

En primer término, debemos mencionar que en el año 2010 se promulgó la Ley 29504, "Ley que promueve la transformación y participación de los Clubes Deportivos de fútbol profesional en Sociedades Anónimas Abiertas", la cual, en su Artículo 10, dispone lo siguiente:

Las asociaciones existentes aportan el patrimonio neto de las actuales asociaciones a la nueva personería jurídica a crearse, de modo tal que la asociación se convierte en un socio de la nueva sociedad.

El reglamento determina las acciones necesarias para la valoración y emisión de acciones representativas del capital que correspondan al patrimonio de las asociaciones.

El procedimiento de transformación se efectúa conforme a la Ley General de Sociedades.

Es importante resaltar que, de conformidad con su Artículo 1, la Ley 29504 está dirigida a regular los clubes deportivos del fútbol profesional peruano; asimismo, el Artículo 5 de la misma norma prescribe que los clubes deportivos de fútbol profesional se organizan como sociedades anónimas abiertas —reguladas por la LGS— o como asociaciones civiles —reguladas por el CC—. Por consiguiente, se puede advertir que la Ley 29504, en su Artículo 10, no plantea una reorganización societaria, sino la constitución de una sociedad anónima abierta que deberá coexistir con la asociación civil primigenia, de tal manera que la asociación civil se convierte en accionista de la nueva sociedad mercantil. En este escenario, la asociación civil transfiere bienes de su patrimonio al capital social de la sociedad anónima abierta, en calidad de aporte.

En consecuencia, podemos señalar que la Ley 29504 plantea una alternativa interesante para que los clubes del balompié profesional peruano que lo deseen puedan crear una sociedad anónima abierta, sin extinguir la asociación civil preexistente, para que la institución deportiva o club que pase a regirse bajo la tutela de la LGS pueda poseer, entre los bienes que conforman su capital, los activos más importantes del patrimonio de la asociación civil preexistente, como, por ejemplo, los signos distintivos o los inmuebles que representen la infraestructura

deportiva del club. Sin embargo, es importante resaltar que, hasta el año 2023, ninguno de los clubes del fútbol profesional peruano ha constituido una sociedad anónima abierta para participar en los campeonatos del fútbol profesional de la Liga 1 o de la Liga 2⁴, debido a que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 249 de la LGS⁵, el esquema de la sociedad anónima abierta solo se podría aplicar a los clubes de mayor arraigo popular del Perú, mientras que la abrumadora mayoría de instituciones deportivas del balompié profesional peruano encajaría más bien en la figura de la sociedad anónima cerrada⁶, como ocurre actualmente con los clubes Sporting Cristal, Deportivo Universidad de San Martín de Porres o Deportivo Universidad César Vallejo; todo lo cual nos lleva a afirmar que la Ley 29504 rige para un muy reducido grupo de personas jurídicas, como son las instituciones deportivas del fútbol profesional peruano, y no regula, en lo absoluto, la figura de la transformación de las personas jurídicas sin fines de lucro en sociedades mercantiles, por lo que se advierte que esta norma no soluciona la interrogante referida al destino del patrimonio de las asociaciones civiles que, como producto de la transformación, pasan a ser reguladas por la LGS.

En segundo orden, debemos indicar que, tras la revisión de la bibliografía existente, hemos encontrado la tesis de grado elaborada por Tapia Alva (2019, pp. 61-62), quien plantea la modificación de los artículos 80, 90 y 93 del CC, bajo las propuestas que resumimos a continuación:

Modificación del Artículo 80 del CC: para reafirmar que el patrimonio de la asociación civil no puede beneficiar a los asociados, bajo ningún título, modo o figura jurídica, salvo disposición distinta de la Ley.

⁴ Al 26 de junio de 2023, son solo 61 empresas peruanas las que se encuentran constituidas bajo la figura de la sociedad anónima abierta, advirtiéndose que en esta relación no se encuentra ninguna institución del fútbol profesional peruano, tal como se aprecia en el listado publicado por la Superintendencia del Mercado de Valores (https://www.smv.gov.pe/SIMV/Frm_SociedadesAnonimas?data=3AD9CCE840271EC64D6CE48A70A8E333F3B27834E4).

⁵ Ley General de Sociedades: Artículo 249.- La sociedad anónima es abierta cuando se cumpla uno a más de las siguientes condiciones: 1. Ha hecho oferta pública primaria de acciones u obligaciones convertibles en acciones; 2. Tiene más de setecientos cincuenta accionistas; 3. Más del treinta y cinco por ciento de su capital pertenece a ciento setenticinco o más accionistas, sin considerar dentro de este número aquellos accionistas cuya tenencia accionaria individual no alcance al dos por mil del capital o exceda del cinco por ciento del capital; 4. Se constituya como tal; o, 5. Todos los accionistas con derecho a voto aprueban por unanimidad la adaptación a dicho régimen.

⁶ Ley General de Sociedades: Artículo 234.- La sociedad anónima puede sujetarse al régimen de la sociedad anónima cerrada cuando tiene no más de veinte accionistas y no tiene acciones inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores. No se puede solicitar la inscripción en dicho registro de las acciones de una sociedad anónima cerrada.

Modificación del Artículo 90 del CC: para decretar que los asociados no pueden solicitar la devolución o reembolso de sus aportes al patrimonio de la asociación, aunque invoque la causal de derecho de separación basado en la reorganización de la asociación civil.

Creación del Artículo 93-A del CC: para precisar que la reorganización de las asociaciones civiles en personas jurídicas reguladas por la LGS tendrá las siguientes limitaciones: (a) no procede la fusión en la que la asociación sea la absorbida; (b) no procede la escisión de la asociación, y (c) no procede la transformación. Agrega el autor que estas limitaciones no aplican cuando el patrimonio de la asociación sea negativo o igual a cero.

Sobre las propuestas de modificación legislativa planteadas en Tapia Alva (2019), consideramos que estas no aportan ninguna nueva solución al problema suscitado, pues se limitan a hacer hincapié en la disposición que impide que el patrimonio de la asociación civil beneficie económicamente a los asociados. En efecto, la propuesta de variación del tenor del Artículo 80 del CC resulta innecesaria, pues el Artículo 78 señala que los miembros de las personas jurídicas sin fines de lucro no tienen derechos sobre el patrimonio de estas. De igual manera, la modificación planteada para el Artículo 90 del CC se convertiría en una tautología respecto a lo dispuesto en el 91 del mismo cuerpo legal, que prescribe textualmente lo siguiente: "Los asociados renunciantes, los excluidos y los sucesores de los asociados muertos quedan obligados al pago de las cuotas que hayan dejado de abonar, no pudiendo exigir el reembolso de sus aportaciones" (Código Civil, como se citó en Tapia Alva, 2019). Por último, el planteamiento de la creación del Artículo 93-A busca precisar que no procede la absorción de una asociación ni la escisión de este tipo de persona ficta, lo cual está tácitamente determinado según lo preceptuado en el ya comentado Artículo 78 del CC, debido a que el patrimonio de la asociación civil no puede beneficiar económicamente a sus miembros, pero lo que sorprende es que Tapia sugiere que se debe prohibir la transformación de las asociaciones civiles en sociedades mercantiles, salvo en los casos en que el patrimonio de la asociación sea negativo o igual a cero, ya que debió concordar tal propuesta con lo señalado en el segundo párrafo del Artículo 95 del CC, que prescribe que, en caso de pérdidas acumuladas, deducidas las reservas superiores

al tercio del capital social pagado —léase patrimonio social—, el Consejo Directivo debe solicitar el inicio del procedimiento concursal ordinario de la asociación, conforme a la ley de la materia y bajo responsabilidad ante los acreedores por los daños y perjuicios que resultaren por la omisión.

Posición del Autor

Para fijar nuestra posición sobre el tema en discusión, debemos considerar que las disposiciones contenidas en el Artículo 78 del CC —que indica que ninguno de los miembros de la persona jurídica no lucrativa ni todos ellos tienen derecho al patrimonio de esta—, así como en el Artículo 98 del mismo cuerpo legal —que expresamente excluye a los asociados del beneficio sobre el remanente patrimonial en el caso de la disolución y liquidación de la asociación civil— representan un impedimento legal infranqueable que no permite que el patrimonio de la asociación civil, de manera automática, pase a formar parte de la sociedad mercantil que se genera a raíz de la decisión de transformación aprobada por los asociados.

En consecuencia, advertimos que cualquier modificación legislativa que autorice que el patrimonio de una asociación civil transformada pase a formar parte de los activos de la sociedad mercantil que se da como producto de la reorganización, representaría una desnaturalización de la esencia misma de las personas jurídicas sin fines de lucro, toda vez que el CC excluye a sus miembros de cualquier beneficio sobre el patrimonio de la persona ficta; ergo, los bienes que formaron parte del patrimonio de la persona jurídica sin fines de lucro deben mantenerse exceptuados de beneficiar a quienes la integraron como asociados, mientras que los bienes que representen el naciente capital social de la empresa, como resultado de los aportes que realicen los socios o accionistas o los que se le incorporen durante el desarrollo de las operaciones comerciales de la sociedad, sí podrán generar un beneficio económico para los exasociados que pasen a ser miembros de la sociedad mercantil, porque dichos bienes no formaron parte del patrimonio de la ex asociación civil.

Cabe también añadir que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 420 de la LGS, los exasociados que tengan la calidad de socios o accionistas podrán ser beneficiarios de la distribución del haber social

remanente, en caso de producirse la disolución y liquidación de la sociedad comercial que, previo a la transformación, representó una persona jurídica sin fines de lucro, con base en la ya comentada justificación de que los bienes que conforman el haber social remanente no formaron parte del patrimonio de la ex persona jurídica sin fines de lucro.

Tras haber fijado nuestra posición con respecto a la imposibilidad jurídica que establece que el patrimonio de la ex asociación civil no puede pasar, de manera automática, a formar parte de los activos de la sociedad mercantil reorganizada, consideramos que queda en evidencia que, de producirse la transformación de una asociación civil en una sociedad mercantil, el capital de la nueva sociedad comercial deberá ser constituido con aportes de los exasociados que pasarán a tener la calidad de socios o accionistas, sin afectar para ello bienes del patrimonio de la exasociación, pues, de lo contrario, se produciría la ya comentada desnaturalización de la esencia misma de la persona jurídica sin fines de lucro.

En este orden de ideas, consideramos que, a la luz de la legislación civil peruana, la salida viable que permitirá que bienes del patrimonio de la asociación civil pasen a formar parte del capital social de la sociedad mercantil que se genere como producto de la reorganización consiste en que, en el acuerdo de transformación aprobado por la asamblea de asociados, pueda establecerse que determinados bienes del patrimonio de la asociación civil se incorporen al capital de la sociedad mercantil en calidad de aportes de determinados socios, quienes abonarán en dinero el valor del bien aportado al capital, de tal manera que si, por ejemplo, un club deportivo constituido como asociación civil es propietario de signos distintivos, al decidir la asamblea de asociados la conversión de la asociación civil en una sociedad mercantil, los exasociados o cualquier tercero no asociado podrán abonar al patrimonio de la asociación el valor en dinero de los bienes que serán materia de su aporte al capital social que, en el caso materia del ejemplo, serían los signos distintivos del club, con la finalidad de transferirlos como aporte al capital de la sociedad comercial. De esta manera, al darle al remanente patrimonial de la asociación civil el destino que establece su estatuto, la entidad beneficiaria que recibirá dicho conjunto de bienes no se perjudicará por una disminución en el valor de los activos de la asociación civil.

Es importante agregar que somos conscientes de que, en el escenario que planteamos, se discutirá mucho sobre la valorización de los bienes de la ex asociación civil que serán aportados al capital social de la sociedad mercantil, pues siempre existirán incentivos para tratar de subvalorarlos, por lo que deberá establecerse un plazo de impugnación de la valorización de cualquier bien de la asociación civil que fuera aportado al capital social. En tal sentido, consideramos que la legitimidad para observar judicialmente la valorización de tales activos debe recaer en los asociados y en la persona beneficiaria del remanente patrimonial de la asociación civil, para lo cual hemos tomado como referencia lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 92 del CC⁷, para el caso de la impugnación judicial de acuerdos de la asamblea de asociados, y lo preceptuado en el segundo párrafo del Artículo 76 de la LGS⁸, en lo que respecta al caso de la revisión del valor de los aportes no dinerarios al capital social de la persona jurídica lucrativa.

Es en este contexto que nos permitimos plantear las siguientes premisas que deberán regir para la correcta aplicación de las reformas legislativas que proponemos:

1. El estatuto de la asociación civil deberá establecer quién será la beneficiaria del remanente patrimonial, tanto para el caso de disolución y liquidación como para el de transformación de la asociación civil, cabiendo que, para ambos supuestos, se designe a una misma beneficiaria.
2. El acuerdo de transformación aprobado por la asamblea de asociados podrá precisar qué bienes del patrimonio de la asociación civil serán transferidos al capital social de la sociedad mercantil que se genere como producto de la transformación. En este contexto, en el acuerdo de transformación deberá indicarse también quiénes son las personas que adquieren dichos bienes, para transferirlos al capital social de la empresa reorganizada, en calidad de aportes.

⁷ Código Civil: Artículo 92.- Impugnación judicial de acuerdos. La impugnación se demanda ante el Juez Civil del domicilio de la asociación y se tramita como proceso abreviado.

⁸ Ley General de Sociedades: Artículo 76.- Revisión del valor de los aportes no dinerarios. Vencido el plazo anterior y dentro de los treinta días siguientes, cualquier accionista podrá solicitar que se compruebe judicialmente, por el proceso abreviado, la valorización mediante operación pericial y deberá constituir garantía suficiente para sufragar los gastos del peritaje.

3. Dentro del plazo de sesenta días contado desde la fecha de aprobación del acuerdo de transformación, cualquier asociado puede solicitar, en la vía del proceso abreviado, la revisión judicial del valor de transferencia de alguno de los bienes del patrimonio social, a través de una operación pericial, para lo cual deberá constituir garantía suficiente para sufragar los gastos del peritaje. En las mismas condiciones, también podrá solicitar la revisión judicial del valor de transferencia la persona beneficiaria del remanente patrimonial de la asociación; en este caso, el plazo para incoar la petición será de sesenta días a partir de la recepción de los bienes de la asociación.

En la Tabla 1 presentamos las modificaciones al CC que formulamos como propuesta de solución para el problema referido al destino del patrimonio de la asociación civil que se transforma en sociedad mercantil.

Tabla 1

Propuesta de modificación legislativa que plantea el autor

Código Civil	
Texto vigente	Texto propuesto por el autor
Artículo 82.- El estatuto de la asociación debe expresar: 8. Las normas para la disolución y liquidación de la asociación y las relativas al destino final de sus bienes.	Artículo 82.- El estatuto de la asociación debe expresar: 8. Las normas para la disolución y liquidación de la asociación. Asimismo, las relativas al destino final de sus bienes en caso de transformación y de disolución y liquidación.

Artículo 98-A.-

El acuerdo de transformación de la asociación bajo la regulación de la Ley General de Sociedades puede contener la transferencia a título oneroso de bienes del patrimonio social a asociados o a terceros, con el fin exclusivo de que tales bienes sean íntegramente aportados al capital de la sociedad reorganizada.

Tras la liquidación del patrimonio social, el haber neto resultante es entregado a las personas designadas en el estatuto, con exclusión de los asociados. De no ser posible, la Sala Civil de la Corte Superior respectiva procederá conforme a lo establecido en el Artículo 98.

Dentro de los sesenta días de aprobado el acuerdo de transformación, cualquier asociado puede solicitar en la vía del proceso abreviado la revisión judicial del valor de transferencia de algún bien del patrimonio social, a través de una operación pericial, para lo cual deberá constituir garantía suficiente para sufragar los gastos del peritaje. En las mismas condiciones, también podrá solicitar la revisión la beneficiaria del remanente patrimonial señalada en el estatuto; en este caso, el plazo para incoar la acción será de sesenta días desde la recepción del remanente patrimonial de la asociación.

Conclusiones

De conformidad con el ordenamiento jurídico peruano, es legalmente factible la conversión de las asociaciones civiles en sociedades lucrativas, pues no se aprecia que exista en el Perú norma jurídica que prohíba taxativamente tal posibilidad.

El Tribunal Registral ha advertido la existencia de un vacío legal en cuanto a la regulación del destino de la masa patrimonial de las asociaciones civiles transformadas en sociedades mercantiles. Por tal motivo, este tribunal administrativo está supliendo dicho vacío legal a través de la analogía, al aplicar al referido caso lo dispuesto en el Artículo 98 del CC, a pesar de que esta norma regula el destino de la masa patrimonial de la asociación civil sometida a liquidación, que es una figura distinta a la de transformación en una sociedad mercantil.

El Artículo 63, inciso 2 de la Ley 27809, "Ley General del Sistema Concursal", permite a la Junta de Acreedores, durante el desarrollo de un procedimiento concursal ordinario de reestructuración patrimonial, disponer la transformación y cambio en el objeto de cualquier persona jurídica sometida a dicha clase de concurso.

Se deben operar los cambios legislativos pertinentes en el CC, en el sentido de declarar expresamente la viabilidad o imposibilidad de que el patrimonio de la asociación civil se mantenga en poder de la persona jurídica tras su transformación en sociedad mercantil.

A través de una propuesta de reforma del Artículo 82 del CC y de la creación del Artículo 98-A del mismo cuerpo legal, planteamos que, en el acuerdo de transformación aprobado por la asamblea de asociados, pueda establecerse que activos del patrimonio de la asociación civil se incorporen al capital de la sociedad mercantil en calidad de aportes de determinados socios, que podrán tener o no la calidad de exasociados, quienes abonarán en dinero al patrimonio social el valor del bien aportado al capital de la sociedad mercantil reorganizada.

Referencias

- Beaumont Callirgos, R. (2004). *Comentarios a la Nueva Ley General de Sociedades*. Gaceta Jurídica.
- Cama Ponce, M. (2022). *Análisis de la transformación de asociaciones en sociedades mercantiles en la Zona Registral N° IX sede Lima, 2022* [Tesis de grado, Universidad Privada del Norte]. Repositorio Institucional UPN. <https://hdl.handle.net/11537/32806>
- Cieza Mora, J. (2005). ¡Sí se puede! (...) transformar las asociaciones en sociedades anónimas a propósito de la propuesta para cambiar el fútbol peruano y las recientes resoluciones del tribunal registral. *Diálogo con la Jurisprudencia*, 10(79), 137-160.
- Código Civil. Decreto Legislativo 295 de 1984. 24 de julio de 1984 (Perú).
- Decreto Legislativo 882 de 1996. Ley de Promoción de la Inversión en la Educación. 9 de noviembre de 1996. D.O. No. 5975.
- Echevarría Calle, J. (2015). ¿Transformando la transformación? Apuntes sobre la transformación de asociación a sociedad en la jurisprudencia registral. *Derecho y Cambio Social*, 12(40).
- Espinoza Espinoza, J. (2006). *Derecho de las personas*. Rodhas.
- Fernández Sessarego, C. (1992). *Derecho de las personas*. Cultural Cuzco.
- Gómez Blanco, D. (2018). Transformación de asociaciones a sociedades anónimas: Críticas al criterio establecido por el Tribunal Registral y análisis de su legalidad. Propuesta de procedimiento de inscripción en el Registro de Sociedades [Tesis de especialidad, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio de Tesis PUCP. <http://hdl.handle.net/20.500.12404/16383>
- Hundskopf Exebio, O. (2017). La transformación de una asociación civil en una sociedad mercantil, la polémica persiste fundamentalmente por la jurisprudencia registral. *Actualidad Jurídica*, 278, 167-182.
- Ley 29504 de 2010. Ley que promueve la transformación y participación de los Clubes Deportivos de fútbol profesional en Sociedades Anónimas Abiertas. 31 de enero de 2010. D.O. No. 412479.

Ley General de Sociedades. Ley 26887 de 1997. 19 de noviembre de 1997 (Perú).

Ley General del Sistema Concursal. Ley 27809 de 2002. 8 de agosto de 2002 (Perú).

Ley Universitaria. Ley 30220 de 2014. 9 de julio de 2014 (Perú).

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 038-2013-SUNARP-SN. Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas. 15 de febrero de 2013.

Resolución N° 147-2004-SUNARP-TR-T [Tribunal Registral del Perú].

Resolución N° 196-2005-SUNARP-TR-T [Tribunal Registral del Perú].

Resolución N° 633-2004-SUNARP-TR-L [Tribunal Registral del Perú].

Resolución N° 714-2013-SUNARP-TR-L [Tribunal Registral del Perú].

Resolución N° 1317-2013-SUNARP-TR-L [Tribunal Registral del Perú].

Tapia Alva, W. (2019). *La regulación de la transformación de las asociaciones* [Tesis de maestría, Universidad de Lima]. Repositorio Institucional de la Universidad de Lima. <http://doi.org/10.26439/ulima.tesis/11346>

Vásquez Ríos, A. (1997). *Derecho de las personas* (T. II). San Marcos.